

NORMA Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-FITO-2000, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS BAJO PROTECCION Y ZONAS LIBRES DE PLAGAS CUARENTENARIAS DE LA PAPA.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II y V, 40 fracciones I y XI, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XX, XXI, XXIX, 19 fracciones I, incisos b) y e), III, IV y V, 22, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 65, 66, 67 y 69 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural aplicar medidas fitosanitarias para proteger la fitosanidad nacional y mantener un nivel adecuado de protección mediante la regulación de la producción, industrialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que en México existen zonas con potencial para el cultivo de papa (*Solanum tuberosum*), que no han sido sembradas con ésta u otras especies de solanáceas que sean hospederas de plagas de este vegetal y que se encuentran aparentemente libres de plagas cuarentenarias de la papa.

Que en México existen zonas cultivadas con papa que están libres de plagas cuarentenarias A2 que deben protegerse de la introducción de éstas.

Que el establecimiento de áreas libres de plagas es un procedimiento reconocido nacional e internacionalmente para certificar la fitosanidad de productos vegetales.

Que una zona libre le permite al agricultor obtener mayores rendimientos y facilidades para movilizar y comercializar su producto en el mercado nacional e internacional.

Que debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios de la papa son difíciles de detectar mediante la inspección de tubérculos en los puntos de verificación interna, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen la introducción de papa y sus productos a una zona libre de plagas, con la finalidad de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias.

Que la mayoría de las plagas asociadas a la papa son capaces de afectar a otras solanáceas y otras familias botánicas.

Que para responder a los considerandos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 14 de septiembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-1995, denominado “Para el establecimiento de zonas bajo protección de plagas de importancia cuarentenaria de la papa”, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por lo que con fecha 3 de mayo de 2000 se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual se expide la presente Norma Oficial Mexicana, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Observancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales

9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las regulaciones que permitan declarar zona bajo protección y zona libre a las áreas geográficas que se encuentren libres de plagas cuarentenarias de la papa, así como las medidas de prevención y erradicación que deben aplicarse para mantener dicha condición fitosanitaria.

1.2 Las disposiciones de esta Norma son aplicables a:

- a) Zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, a las que se refiere este ordenamiento.
- b) Papa para consumo; semilla tubérculo, plántulas o cualquier otro material propagativo de papa.
- c) Empacadoras de tubérculos y otros productos hospederos de plagas de la papa.
- d) Autotransportes de carga en general que movilizan papa.
- e) Centros de acopio, abasto y comercialización de tubérculos de papa y otras especies hospederas de plagas de la papa.
- f) Maquinaria y equipo utilizado en la producción, manejo y empaque de papa y otros tubérculos y en toda clase de vehículos de pasajeros, en puntos de verificación interna, terminales de ferrocarriles y autotransportes.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-012-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-025-FITO-1995, Para el establecimiento de zonas bajo protección de plagas de importancia cuarentenaria de la papa.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1995.
- Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1998.
- Norma NAPPO sobre medidas fitosanitarias “Requisitos para la importación de papas hacia un país miembro de NAPPO”. NAPPO Doc. 956-022.
Aprobada por el Comité Ejecutivo de North American Plant Protection Organization en octubre 18 de 1998.

Así como otras disposiciones que la Secretaría emita relacionadas con la presente Norma.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

- 3.1 Area infestada: Area geográfica en la que se ha establecido una o más especies de plagas.
- 3.2 Area marginal: Aquella en la que el cultivo de papa es disperso y en lotes pequeños.
- 3.3 Cartilla fitosanitaria de plagas de la papa: Documento firmado por unidades de verificación, mediante el cual se constatan las acciones fitosanitarias de manejo para una o más plagas.
- 3.4 Certificación fitosanitaria: Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un certificado fitosanitario.
- 3.5 Certificado fitosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.
- 3.6 Erradicación: Eliminación de una o varias plagas de un área o región determinada.
- 3.7 Hospederos de plagas de la papa: Las especies de plantas cultivadas y silvestres, susceptibles a plagas de la papa.
- 3.8 Inspección: Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.
- 3.9 Material nuclear: Progenie de material prenuclear producido en un medio ambiente protegido, en sustrato inerte y/o tratado con vapor y diagnosticado libre de patógenos.
- 3.10 Material prenuclear: Plántulas y microtubérculos diagnosticados libres de plagas y producidos en laboratorio bajo condiciones asépticas.

- 3.11 Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.
- 3.12 Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal: Organización de productores agrícolas que funge como auxiliar de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implante en todo o parte del territorio nacional.
- 3.13 Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.
- 3.14 Plagas A1: Son aquellos insectos, patógenos y malezas de importancia económica, no presentes en México pero con potencial para establecerse.
- 3.15 Plagas A2: Son aquellas plagas de importancia económica presentes en México, pero que se encuentran limitadas a una o varias regiones y están bajo control oficial.
- 3.16 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para un país o área, la cual no está presente o estándolo no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.
- 3.17 Plan de emergencia: Conjunto de acciones y medidas fitosanitarias urgentes y coordinadas, en una zona bajo protección o en una zona libre, encaminadas a detectar y combatir oportuna y eficientemente un brote de cualquier plaga cuarentenaria de la papa.
- 3.18 Puntos de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en los que se pueden aplicar tratamientos cuarentenarios y en donde se constatan los Certificados Fitosanitarios que amparan cargamentos y, en su caso, donde se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- 3.19 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.20 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría y acreditada por la entidad de acreditación correspondiente para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales mexicanas y expedir certificados fitosanitarios.
- 3.21 Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.
- 3.22 Zona bajo protección: Área geográfica que reúne las características fitosanitarias que la Secretaría establece como requisito para su eventual reconocimiento como zona libre.
- 3.23 Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables, establecidas por la Secretaría.

4. Especificaciones

4.1 Requisitos para el establecimiento de una zona bajo protección y zona libre de plagas cuarentenarias de la papa.

El establecimiento de una zona bajo protección y zona libre de plagas cuarentenarias de la papa en aquellas áreas o municipios cultivados o aptos para el cultivo de papa, está condicionada a que los interesados u organismos auxiliares de sanidad vegetal presenten ante la Secretaría la siguiente información:

- a) Solicitud de reconocimiento de zona bajo protección o zona libre, según sea el caso.
- b) Padrón de lotes de producción de tubérculos de papa.
- c) Mapa donde se ubiquen las áreas comerciales y marginales donde se cultivan solanáceas, así como otras plantas hospederas de plagas cuarentenarias de la papa y las vías de acceso a las mismas.
- d) Programa permanente de inspección y muestreo de plagas de la papa, en el que se contemple analizar cada año muestras de suelo y material vegetal para detectar plagas cuarentenarias.
- e) Para el caso del reconocimiento de una zona bajo protección: Dictamen por parte de una unidad de verificación que constate la ausencia de casos positivos de plagas cuarentenarias de la papa en la inspección, muestreo y diagnóstico en el año inmediato anterior. O dictamen de la unidad de verificación en el que se especifique que, basado en el análisis de información disponible e historial agrícola, el área no ha sido sembrada con hospederos susceptibles a plagas cuarentenarias de la papa.
- f) Para el caso de reconocimiento de zona libre: Dictamen de una unidad de verificación que constate la ausencia de casos positivos de plagas cuarentenarias de la papa en la inspección, muestreo y diagnóstico en el año inmediato anterior para áreas donde no existía cultivo de papa y de los tres años consecutivos anteriores e inmediatos para áreas donde ya se ha cultivado papa.
- g) Un plan de emergencia para erradicar posibles brotes de plagas reguladas por esta Norma.

h) Programa de instalación y operación de puntos de verificación interna (PVI) con base en la identificación de posibles rutas de acceso al área, en los cuales se constate el estado fitosanitario de productos, maquinaria y equipo que puedan ser portadores de plagas cuarentenarias. La instalación de PVI podrá sustituirse por un programa para regular la siembra con semilla tubérculo certificada fitosanitariamente en toda el área que se pretenda declarar libre de plagas. Este programa incluirá el permiso de siembra (formato SV-04) otorgado por la Secretaría.

i) Plan de trabajo para mantener la zona libre de plagas cuarentenarias de la papa en esa condición.

4.2 De los requisitos para la movilización de tubérculos de papa y hospederos de plagas de la papa a zonas bajo protección y zonas libres.

4.2.1 Papa para consumo en fresco o uso industrial

La papa para consumo en fresco o para uso industrial sólo podrá ingresar a la zona bajo protección y zona libre cuando el producto esté amparado por el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional expedido de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, lineamientos y disposiciones de la Secretaría.

4.2.2 Material propagativo de papa

El material propagativo de papa, tales como semilla tubérculo, material prenuclear y nuclear que se movilice hacia las zonas bajo protección y zonas libres, deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:

Estar amparada por un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional en el que se especifique que el embarque cumple con las normas, lineamientos y disposiciones establecidas por la Secretaría.

Se prohíbe el ingreso de semilla de papa (excepto material prenuclear y nuclear) de áreas con presencia de plagas cuarentenarias y/o sin Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional especificado en las normas oficiales mexicanas, lineamientos y disposiciones correspondientes emitidas por la Secretaría.

4.3 De la inspección y muestreo en los puntos de verificación interna

En los puntos de verificación interna establecidos en las vías de acceso a las zonas bajo protección y zonas libres, los embarques se deben someter a los siguientes procedimientos:

a) Verificación documental que incluye el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional o copia del Certificado Fitosanitario Internacional con el correspondiente certificado de importación.

b) En los casos en que proceda, constatación ocular de que el cargamento cumple con los requisitos fitosanitarios.

c) Verificación de que la maquinaria y equipo que pretenda ingresar a la zona bajo protección o zona libre de plagas de la papa esté libre de suelo y/o residuos vegetales.

4.4 De la inspección y muestreo para constatar la ausencia de plagas en zonas bajo protección y zonas libres

En cada ciclo agrícola, una unidad de verificación dará aviso a la Secretaría del inicio de las actividades de inspección y muestreo, mediante el formato anexo SV-01, al menos 30 días naturales antes de iniciar a inspeccionar y muestrear la zona sujeta al cumplimiento del presente ordenamiento. Asimismo, para cada inspección se realizará un reporte a través de la cartilla fitosanitaria de plagas de la papa (formato anexo CF-01).

La metodología para esta inspección y muestreo será la que se especifique en el programa presentado por los interesados ante la Secretaría, en cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del punto 4.1.

4.4.1 De las plagas cuarentenarias

La Secretaría podrá declarar, a petición de los interesados, zonas bajo protección o zonas libres de las plagas cuarentenarias A2 de la papa especificadas en las normas oficiales mexicanas, lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Norma; así como a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas. También podrá declarar zona bajo protección o zona libre de plagas exóticas (plagas A1) para México, indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa y los Apéndices 1 y 2 de la norma NAPPO sobre medidas fitosanitarias denominada “Requisitos para la importación de papas hacia un país miembro de NAPPO”, cuya certificación represente una ventaja para la comercialización nacional e internacional del producto obtenido en esta zona, tales como tubérculo fusiforme de la papa, PVYn, Ralstonia solanacearum raza 3, y Clavibacter michiganensis, entre otros.

4.5 Del plan de emergencia

La Secretaría analizará y aprobará, en su caso, el plan de emergencia referido en el punto 4.1 g), el cual deberá incluir los mecanismos de interacción entre los productores, gobiernos estatales y municipales, empacadores, industriales, transportistas y demás sectores involucrados en la producción y comercialización de tubérculos de papa. Cuando en una zona libre se detecte una o más plagas de interés cuarentenario, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Secretaría, a través de la Delegación Estatal, cuarentenará un área de 1 km de radio alrededor del predio donde apareció el brote. Esta área de seguridad podrá modificarse según determinación técnica de la Secretaría, de acuerdo a la plaga y a solicitud de los interesados. La cuarentena incluirá la prohibición de movilizar tubérculos para siembra fuera de la zona cuarentenada y cancelar la expedición de certificados fitosanitarios para la movilización de semilla-tubérculo a las zonas libres, hasta que se compruebe que se ha logrado la erradicación de la plaga. También se prohibirá la producción de papa en lotes cuarentenados.
- b) Los interesados u Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal instalarán, en caso necesario y previo acuerdo con la Secretaría, puntos de verificación interna temporales, para el control de la movilización de tubérculos, de acuerdo a la norma oficial específica.
- c) Los propietarios de lotes afectados deben eliminar los tubérculos que queden en el campo después de la cosecha.
- d) Aplicar los tratamientos que la Secretaría dictamine necesarios para erradicar los brotes de plagas. Los interesados deberán intensificar el muestreo para verificar la erradicación de la plaga, de acuerdo al criterio establecido en el plan de emergencia.
- e) Una vez confirmada la erradicación de la plaga mediante la certificación por parte de la Secretaría, con el apoyo de una unidad de verificación u organismo de certificación, el área recobrará su categoría de zona libre, publicándose el acuerdo respectivo.

4.6 Del reconocimiento y declaración de zona bajo protección y zona libre

Los interesados directamente o a través del Organismo Auxiliar correspondiente, deben solicitar a la Secretaría, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, el reconocimiento de zona bajo protección o zona libre de plagas cuarentenarias de la papa, para lo cual deberán presentar los requisitos especificados en el punto 4.1.

La solicitud y la información documental entregadas serán analizadas por la Secretaría y si la información es adecuada y suficiente, la Secretaría comisionará personal oficial o autorizará a un organismo de certificación o unidad de verificación para verificar in situ el cumplimiento de lo establecido en esta Norma y en los documentos presentados por el interesado. El oficial, organismo de certificación o unidad de verificación emitirá un dictamen con base en el cual, la Secretaría publicará la Declaratoria de zona bajo protección o zona libre de plagas cuarentenarias de la papa, según corresponda, mediante acuerdo del C. Titular del Ramo publicado en el Diario Oficial de la Federación. Cuando la información no sea suficiente o adecuada o el resultado de la verificación no sea satisfactorio, la Secretaría emitirá un oficio especificándole al interesado los puntos que deben complementarse o modificarse.

5. Observancia de la norma

Corresponde a la Secretaría, organismos de certificación y unidades de verificación vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Anónimo.1986, Integrated Pest Management for POTATOES in the Western United States. University of California. USA 146 pp.

FAO.1996. Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas. Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia.

Golden A. M., J. H. O' Bannon, G. S. Santo and A. M. Finley. 1980. Description and S. E. M. Observation of *Meloidogyne chitwoodi* n. sp (*Meloidogynidae*), a Root-Knot Nematode on Potato in the Pacific North-West. *J. Nematol.* 12 (4): 319-327.

Hopper, B. E. 1996. NAPPO Compendium of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat, Nepean, Ontario, Canadá, 25 pp.

Meggelen, J. C. V., (Karssen, G., Jassen, G. J. W., Verkerk-Bakker and Janssen R.) 1994 a new race of *Meloidogyne chitwoodi* Golden. O'bamon, Santo & Finley 1980. Fundam. Appl. Nematol. 1994. 17 (1), 93 - 96.

Montes B. R. 1998. Nematología Vegetal en México. Sociedad Mexicana de Fitopatología. México, 158 pp.

NAPPO. 1994. Norma NAPPO para las áreas libres de plagas. Organización Norteamericana de Protección a las Plantas, Nepean, Ontario, Canadá.

NAPPO. 1998. Requisitos para la importación de papas hacia un país miembro de NAPPO. Organización Norteamericana de Protección a las Plantas, Nepean, Ontario, Canadá.

SARH. 1994. Manual de muestreo y procesamiento para la identificación de los principales patógenos de la papa. México, D.F. 16 pp.

Sosa-Moss, C. 1995. Problemática nematológica de la papa en México. Comunicación personal.

8. Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Oficial no tiene concordancia con norma internacional, por no existir referencia o recomendación al momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias
La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de marzo de 2000.- El Director General Jurídico, Jorge Moreno Collado.- Rúbrica.